



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Cuatro (04) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ELIBER CONTRERAS SARABIA ABOGADA: MAYRA ALEJANDRA MORALES
DEMANDADO	MARIA FERNANDA SARABIA Y OTROS
RADICADO	54-498-31-84-001-2017-00124-00

A folios 114 a 118 obra memorial remitido por la apoderada judicial del demandante, a través del cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante ELIBER CONTERAS SARABIA y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a sus menores hijos THALIA ALEXANDRA CONTRERAS MARTINEZ y LEANDRO JOSE CONTRERAS MARTINEZ.

De tal forma y en aras a resolver tal pedimento es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 68 del C. G. del Proceso, que al tenor literal señala:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Revisada cuidadosamente la norma transcrita, debe señalarse que el término "litigante" a que hace referencia en su inciso primero, hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

De la misma manera, el artículo 70 ibidem señala:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante ELIBER CONTRERAS SARABIA, mediante el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09593212, según el cual este falleció el 25 de agosto de 2020. (fl. 114 vto.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Así mismo, también se acredita el vínculo filial existente entre el citado ELIBER CONTRERAS SARABIA y los menores THALIA ALEXANDRA CONTRERAS MARTINEZ, mediante registro civil de nacimiento con NUIP 1.091.669.127 (fl. 115) y LEANDRO JOSE CONTRERAS MARTINEZ, mediante registro civil de nacimiento con NUIP 1.091.672.511 (fl.115 vto), menores que se encuentra representados por su progenitora MARICELA MARTINEZ GUERRERO.

Por lo anterior se hace necesario reconocer a los menores THALIA ALEXANDRA y LEANDRO JOSE CONTRERAS MARTINEZ, quienes se encuentran representados por su progenitora MARICELA MARTINEZ GUERRERO como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente y como la señora MARICELA MARTINEZ GUERRERO, actuando en representación de los menores THALIA ALEXANDRA y LEANDRO JOSE CONTRERAS MARTINEZ, confiere poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES y que el citado escrito reúne los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica a la referida profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia (Oralidad) de Ocaña (N. de Santander), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR a los menores THALIA ALEXANDRA y LEANDRO JOSE CONTRERAS MARTINEZ, quienes se encuentran representados por su progenitora MARICELA MARTINEZ GUERRERO como sucesores procesales del señor ELIBER CONTRERAS SARABIA (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES, como apoderada judicial de menores THALIA ALEXANDRA y LEANDRO JOSE CONTRERAS MARTINEZ, quienes se encuentran representados por su progenitora MARICELA MARTINEZ GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Cuatro (04) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ ABOGADO: HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO ABOGADA: MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00042-00

Habiéndose allegado al Juzgado el expediente solicitado con oficio de fecha 1 de diciembre de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 54-498-31-84-002-2020-00086-00, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por RHONAL ALONSO JACOME FRANCO contra KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, adelantado por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander), previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos. Dice la norma:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.**

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER**

remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la solicitud elevada, junto con las copias aportadas al proceso, la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 54-498-31-84-002-2020-00086-00, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por RHONAL ALONSO JACOME FRANCO contra KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, adelantado por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander), cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, **se trate de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.**

De otra parte, se observa que el proceso más antiguo es el que se adelanta en este Despacho Judicial bajo el radicado **54-498-31-84-001-2019-00042-01.**

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso radicado 54-498-31-84-002-2020-00086-00, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por RHONAL ALONSO JACOME FRANCO contra KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, adelantado por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia (Oralidad) de Ocaña (N. de Santander), **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso de radicado 54-498-31-84-002-2020-00086-00, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por RHONAL ALONSO JACOME FRANCO contra KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, adelantado por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander) y **ORDENAR su ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO,** para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado 2º Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander) y solicitarle la remisión del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER

contentivo del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por RHONAL ALONSO JACOME FRANCO contra KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ con radicación No. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por RHONAL ALONSO JACOME FRANCO contra KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ.

TERCERO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Cuatro (04) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	LORGIA DIVA PEREZ ABOGADO: LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
DEMANDADO	JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA ABOGADA: ELIO CASADIEGO SUEREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00087-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto, y revisado cuidadosamente el auto de fecha 01 de febrero de 2021, se observa que por error involuntario del Despacho, se requirió a los apoderados para traer a la audiencia de Inventarios y Avalúos fijada, tanto los documentos como los testigos que pretendieran hacer valer, lo cual no es procedente en dicha audiencia de Inventarios y Avalúos.

Por lo expuesto se accederá a la reposición planteada y por ende se dispondrá dejar sin efecto el segundo párrafo del auto de fecha 01 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia (Oralidad) de Ocaña (N. de Santander), **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el segundo párrafo del auto de fecha 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NO MODIFICAR las restantes decisiones adoptadas en el auto de fecha 01 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Cuatro (04) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JAHAIRA TORCOROMA PEÑARANDA ROJAS ABOGADO: CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROMERO MENDOZA
CURADOR AD- LITEM	DR. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00076-00

Revisado cuidadosamente el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante reúne los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G. del Proceso se accederá a dicha solicitud manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante JAHAIRA TORCOROMA PEÑARANDA ROJAS.

SEGUNDO: INFORMESE a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta decisión y diligénciese el formato de compensación,

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>011</u> DE HOY <u>05 DE FEBRERO DE 2021</u> .
El Secretario,
JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Cuatro (04) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA- C.E.C.M.C.
INTERESADO	JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL Y JUAN CARLOS PEREZ PARADA
APODERADA	DRA. MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00144-00

Revisado el proceso y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de las partes en memorial que antecede, en efecto se observa que en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra un error de transcripción en el segundo apellido del interesado, es decir se consignó el nombre de JUAN CARLOS PEREZ PEREZ, siendo correcto el nombre de JUAN CARLOS PEREZ PARADA, por lo anterior, y teniendo en cuenta que por error involuntario se cometió esta falta, este despacho procederá a ordenar la corrección del error en atención a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, de tal forma que se consigne como el nombre correcto del interesado Juan Carlos Perez Parada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la sentencia corregida en todas sus partes de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de acuerdo al inciso segundo del art 286 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610122
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co